

# PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES



**APRUEBAN «LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA LABORAL CONTEMPLADA EN LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1086 - LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE, Y PARA ACOGERSE A LA TASA DE INTERÉS MORATORIO REGULADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 051-2009-TR» (16.04.2009) (394386)**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 238-2009-MTPE/4/10.1

Lima, 13 de abril de 2009

VISTOS: El Oficio N° 93-2009-MTPE/4/10.101 de fecha 28 de enero de 2009; el Oficio N° 223-2009-MTPE/4/10.102 de fecha 12 de marzo de 2009; el Oficio N° 1082-2009-MTPE/4/10.1 de fecha 07 de abril de 2009; el Informe N° 176-2009-MTPE/9.110 de fecha 8 de abril de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-TR, concede una amnistía para las empresas que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma, a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la vigencia del Decreto Legislativo N° 1086;

Que, el artículo 81° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, reglamenta la referida amnistía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 051-2009-TR, se establece la tasa de interés moratorio en 0.01% hasta el 31 de diciembre de 2009, la que es aplicable a aquellas multas que se impongan o que no hayan sido pagadas a la entrada en vigencia de la citada norma, así como también a las que se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva, señalándose en su artículo 5° que la Oficina General de Administración formulará y aprobará los lineamientos que sean necesarios para los efectos de la tramitación del beneficio de amnistía laboral y de la aplicación de la tasa de interés señalada en el artículo 2° de la citada resolución;

Que, a través del Oficio N° 93-2009-MTPE/4/10.101, la Ejecutora Coactiva (e) del Sector remite a la Jefa (e) de la Unidad de Control de Multas el proyecto de lineamientos para la tramitación del beneficio de amnistía laboral y de la aplicación de la tasa de interés moratorio señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR, para que se proceda a su respectiva aprobación a efectos de dar trámite a las solicitudes presentadas que versen sobre dichos beneficios;

Que, mediante Oficio N° 223-2008-MTPE/4.10/102, la Jefa (e) de la Unidad de Control de Multas eleva a la Oficina General de Administración el citado proyecto de lineamientos para su aprobación correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 1082-2009-MTPE/4/10.1, el Director de la Oficina General de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el texto del proyecto en mención para su opinión y visación respectiva;

Que, en el Informe N° 176-2009-MTPE/9.110, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, luego de efectuada la revisión oportuna y, habiéndose observado los criterios para la procedencia del proyecto, dicho órgano considera que es viable legalmente la aprobación de la referida propuesta, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario emitir el acto administrativo que regule los temas citados;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-TR; el artículo 81° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR; el artículo 18° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal g) del artículo 44° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR; y, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los «LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA LABORAL CONTEMPLADA EN LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1086-LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE, Y PARA ACOGERSE A LA TASA DE INTERÉS MORATORIO REGULADA POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 051-2009-TR», documento que consta de once (11) capítulos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Oficina General de Administración es el órgano encargado de supervisar, evaluar y monitorear el cumplimiento de los presentes lineamientos, en tanto que los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional son los responsables de velar por el cumplimiento de la misma en el ámbito de su competencia.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser registrada en el Portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, [www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe), dentro de los dos días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística e Informática.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ GONZALES  
Director General de Administración

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA LABORAL CONTEMPLADA EN LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1086 - LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE, Y PARA ACOGERSE A LA TASA DE INTERÉS MORATORIO REGULADA POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 051-2009-TR**

### I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Obligados que tengan multas impuestas por el Ministerio, comprendidos tanto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086 así como en la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR.

### II. BASE LEGAL

2.1 Decreto Legislativo N° 1086 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.

2.2 Decreto Supremo N° 007-2008-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE.

2.3 Decreto Supremo N° 008-2008-TR - Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE.

2.4 Ley N° 27711 - Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.5 Resolución Ministerial N° 004-2000-TR, que regula el cuadro de costas y gastos a aplicarse en el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

2.6 Resolución Ministerial N° 050-2009-TR.

2.7 Resolución Ministerial N° 051-2009-TR.

### III. DEFINICIONES

3.1 Ministerio: En mención al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

3.2 Ámbito Regional: Hace referencia a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo adscritas a los Gobiernos Regionales.

3.3 Autoridad Administrativa de Trabajo: Se refiere a las Direcciones y Sub Direcciones del Ministerio, competentes para imponer multas a los obligados, por incumplimiento de disposiciones legales, convencionales o administrativas.

3.4 DIGA: Entiéndase a la Dirección General de Administración del Sector.

3.5 UCM: Unidad de Control de Multas del MTPE.

3.6 UCC: Unidad de Cobranza Coactiva del MTPE.

3.7 Obligado: Micro y Pequeñas Empresas inscritas en la REMYPE, y demás personas naturales o jurídicas deudoras de una multa impuesta por el Ministerio.

### IV. REQUISITOS

#### 4.1 DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO

Presentar un escrito con firma del representante legal del obligado ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio, o del Gobierno Regional competente, según corresponda, por cada una de las multas que solicite el beneficio, el cual deberá estar dirigido a la Oficina de Administración (para el ámbito de Lima Metropolitana, Lima Provincias y Callao), o al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la región respectiva, señalando expresamente su solicitud de acogerse al beneficio contenido en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086, o a los alcances del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR.

Para el caso de la amnistía laboral, se tomará en consideración para efectos de su aplicación a las solicitudes presentadas hasta el 02 de febrero de 2009. Asimismo, la aplicación de la tasa de interés moratorio fijada por la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR es de aplicación exclusiva para las deudas que son perseguibles por la Administración del Sector, y no comprende a las contraídas con las autoridades de trabajo de ámbito regional distinto a Lima y Callao.

En el escrito antes señalado, se detallará el número de resolución o auto que identifica la multa y el número de expediente, el nombre o razón social del obligado, domicilio fiscal y real, teléfono, correo electrónico, número de Registro Único de Contribuyente o Documento Nacional de Identidad, según corresponda, adjuntando a la misma:

4.1.1 Copia literal de la Inscripción Registral ante la SUNARP del beneficiario.

4.1.2 Vigencia de Poder del Representante Legal de la MYPE.

4.1.3 Copia del DNI del Representante Legal.

#### 4.2 DE LA CARTA DE COMPROMISO

Además de la solicitud de acogimiento a la Amnistía laboral, el obligado deberá presentar la carta de compromiso con la firma legalizada del representante legal, por cada una de las multas que solicite el beneficio, en la cual se obliga a la cancelación del monto total de la multa o del saldo pendiente de la misma, derivadas de infracciones laborales impuestas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como, las costas generadas en el procedimiento de ejecución coactiva, que deberán efectivizarse como máximo dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que resuelve de forma favorable la solicitud.

Para el caso de las demás deudas que han sido reguladas por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR, también es exigible la presentación de ambos requisitos.

### V. PROCEDIMIENTO

#### a) PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA LABORAL

5.1 La DIGA, derivará la solicitud a la UCM (para el caso de Lima Metropolitana, Lima Provincias y Callao), a efectos que dicho órgano previamente verifique si las solicitudes cumplen con los requisitos exigidos para el acogimiento al beneficio en mención.

En el caso de los Gobiernos Regionales, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo derivará la solicitud a la Oficina Técnico Administrativa de la Gerencia Regional en mención para verificar el cumplimiento de los requisitos.

En ambos casos, en el supuesto que se haya omitido alguno de éstos, se concederá al administrado tres (03) días hábiles, para que subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de ser rechazada su petición.

5.2 La UCM o la Oficina Técnico Administrativa, en el plazo de tres (03) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de los presentes Lineamientos deberá evaluar la misma, procediendo a requerir a la Autoridad Administrativa de Trabajo, copia de los documentos que contienen las multas, los que serán remitidos en el plazo de cinco (05) días hábiles.

5.3 La UCM o la Oficina Técnico Administrativa, según corresponda, remitirá dicha información a la DIGA, acompañando un informe técnico que indique si procede o no el otorgamiento de la amnistía laboral, dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, que se contabilizará:

a) A partir del día siguiente de enviada la información por las áreas competentes; o,

b) A partir del día siguiente a la subsanación efectuada por el obligado.

5.4 Tratándose de multas que se encuentran con otorgamiento de fraccionamiento, la UCM o la Oficina Técnico Administrativa deberá determinar el monto de las cuotas pendientes de cancelación, las que no incluirán los intereses materia del beneficio de fraccionamiento. Asimismo, determinará el monto total o saldo pendiente de las multas que no están dentro de dicho procedimiento, ni dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

#### b) PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

En cuanto a la aplicación de la tasa de interés moratorio, se observarán las mismas reglas contenidas en el literal a) del presente punto, tomando en consideración que los casos comprendidos se encuentran señalados en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR.

#### LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

La multa impuesta será liquidada de la siguiente manera:

Antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR, se aplicará la tasa de interés moratorio del 2.2% mensual con factor diario del 0.0733; y, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR, con la tasa de interés moratorio del 0.01% mensual con factor diario del 0.0003, la cual regirá indefectiblemente hasta el 31 de diciembre de 2009.

## VI. DEL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

### a) PARA EL CASO DE LA AMNISTÍA LABORAL

6.1 Teniendo en cuenta la excepcionalidad del beneficio, la DIGA o la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, según sea el caso, resolverán las solicitudes de acogimiento a la amnistía laboral, otorgándolo dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de los presentes Lineamientos, debiendo la UCM o la Oficina Técnico Administrativa comunicar a las áreas pertinentes de lo resuelto.

6.2 La UCM al comunicar el otorgamiento del beneficio a la UCC, le requerirá la liquidación de Costas y el saldo de la multa, otorgándoles el plazo de diez (10) [días] hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el documento.

6.3 La Resolución Directoral que conceda el beneficio suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo la Unidad de Cobranza Coactiva emitir la resolución que suspende el procedimiento al amparo del numeral 16.6 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

### b) PARA EL CASO DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

En relación a la tasa de interés moratorio, se observarán las mismas disposiciones mencionadas en el literal a) del presente punto, tomando en consideración que para acceder a dicho beneficio no deben estar comprendidos en alguno de los supuestos señalados en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR.

## VII. CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE COMPROMISO

7.1 Para ambos casos, de cumplir el obligado con el compromiso de pago, por multas que se encuentren en Procedimiento de Ejecución Coactiva, la UCM o la Oficina Técnico Administrativa comunicará a la UCC o a quien corresponda la cancelación de la deuda, para los fines correspondientes.

7.2 Para el caso de la Amnistía Laboral, de cumplir el obligado con el compromiso de pago por multa(s) que se encuentre(n) con el beneficio de Fraccionamiento, la UCM comunicará a la DIGA o a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo competente su cancelación, quien dispondrá el archivamiento del procedimiento.

7.3 Para ambos casos, de cumplir el obligado con el compromiso de pago, por multa(s) que no se encuentran en ninguno de los supuestos anteriores, la UCM comunicará a la Autoridad Administrativa de Trabajo el acto administrativo que resuelve su cancelación, para los fines correspondientes.

7.4 La UCM, requerirá al obligado el cumplimiento de la carta de compromiso, para que dentro del plazo de los 30 días posteriores a dicho requerimiento cumpla con cancelar la deuda, debiendo apersonarse a la Unidad de Control de Multas, para recabar su liquidación.

## VIII. DE LA DENEGATORIA DEL BENEFICIO

8.1 En caso que el obligado no cumpla con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud de acogimiento a la amnistía laboral o a la aplicación de la tasa de interés moratorio fijada en la Resolución Ministerial N° 051-2009-TR, la DIGA o la Gerencia Regional competente emitirá la resolución denegando el beneficio, debiendo la UCM comunicarla en ese sentido a las áreas correspondientes, y se continuará con la persecución de la deuda.

8.2 De acreditarse la cancelación de la deuda(s) antes del otorgamiento del beneficio, la DIGA o la Gerencia Regional que corresponda, emitirá la resolución de denegatoria del beneficio solicitado.

## IX. DE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO

9.1 En caso que el obligado no cumpla con el compromiso de pago, la DIGA o la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que corresponda, emitirán la resolución declarando la pérdida del beneficio solicitado, y se continuará con la persecución de la deuda, aplicándose la tasa de interés moratorio prevista en la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR.

## X. DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

10.1 Para el caso de ambos beneficios, solamente se podrán interponer los Recursos de Reconsideración y de Apelación, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la resolución que resuelve la petición.

10.2 El Recurso de Reconsideración será resuelto por el Director de la DIGA o el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la región respectiva, en tanto que el Recurso de Apelación será de competencia del Secretario General (para Lima Metropolitana, Lima Provincias y Callao), o del Gerente Regional de Desarrollo Social (para el ámbito de las demás regiones, de conformidad con el numeral 2) del artículo 29°-A de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).

10.3 En ambos casos, las autoridades tendrán treinta (30) días para resolver dichos recursos, los que se contabilizarán a partir del día siguiente de la interposición de estos.

## XI. DISPOSICIONES FINALES

11.1 El acogimiento a la amnistía laboral o a la aplicación de la tasa de interés moratorio no dará lugar a la devolución de monto alguno efectuado a favor de la deuda, y en caso de denegatoria o pérdida del beneficio, los pagos efectuados serán liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 002-2006-TR, que aprueba el Reglamento de Multas del Ministerio, y aplicándose la Tasa de Interés Moratorio prevista en la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR.

11.2 El pago de las deudas materia de los presentes lineamientos deberán ser efectuados en el Banco de la Nación al Código de Tributo N° 05290, dentro del plazo de cumplimiento de la carta de compromiso, y presentados por Mesa de Partes del Ministerio, dirigidos a la UCM. Para el caso de los Gobiernos Regionales, el usuario deberá consultar la entidad bancaria o la dependencia que se encargará del cobro de dichas deudas.

11.3 El obligado podrá presentar los pagos que acrediten el cumplimiento de la carta de compromiso, hasta los cinco primeros días posteriores a su vencimiento, bajo apercibimiento de declaración de pérdida de ambos beneficios.

11.4 Los presentes lineamientos deberán ser registrados en el Portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, [www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe), dentro de los dos (02) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de su cumplimiento la Oficina General de Estadística e Informática.



**APRUEBAN EL PORTAL DE RECAUDACIÓN “AFPNET” QUE UTILIZAN LAS AFP PARA EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES POR PARTE DE LOS EMPLEADORES QUE CUENTEN CON TRABAJADORES AFILIADOS A UNA AFP (23.04.2009) (394879)**

## RESOLUCIÓN SBS N° 2876-2009

Lima, 20 de abril de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 51° del Reglamento de Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias, dispone que mediante resolución de Superintendencia se podrá autorizar la presentación de la planilla de pago de aportes así como de la “Declaración sin pago” mediante medios magnéticos, transferencia electrónica o cualquier otro medio que se determine, guardando las mismas características de validez respecto de la información que se consigne en las planillas elabora-

das por medios físicos. Asimismo, la Superintendencia determinará las condiciones necesarias, así como los requisitos y plazos que correspondan, para que la presentación de las planillas de pago por parte de los empleadores se efectúe de modo obligatorio por medio de transferencias electrónicas;

Que, la Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AAFP) como las AFP han puesto en sus sitios web, a modo de prueba, un portal de recaudación para que los empleadores realicen la declaración y pago de los aportes previsionales de sus trabajadores afiliados al SPP;

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la regulación de los procesos de declaración y pago de los aportes previsionales al SPP;

Que, a fin de facilitar una mejor administración de la información previsional proporcionada por los empleadores, y asumiendo que los avances de la tecnología en los procesos de transmisión electrónica vía Internet contribuirán a facilitar la operatoria de los empleadores en los procesos de declaración y pago de los aportes previsionales de los afiliados al SPP, resulta conveniente disponer la reglamentación de un portal de recaudación en los sitios web de las administradoras que permita efectuar bajo este medio, en forma obligatoria y de modo progresivo, las declaraciones y pagos de aportes correspondientes, elevando los estándares de confidencialidad de información y posibilitando, a la vez, una mejora sustancial en la calidad de los procesos de conciliación y acreditación de los aportes retenidos y pagados por parte de los empleadores que tengan a su cargo afiliados de las AFP;

Que, a efectos de recoger las opiniones de empleadores y público en general respecto de la progresiva obligatoriedad del uso de este medio para la declaración y pago de los aportes previsionales a una AFP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia;

Que, por consiguiente, resulta necesario establecer modificaciones en el mencionado Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Superintendencia Adjunta de Riesgos y Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Aprobar el Portal de Recaudación que bajo la denominación "AFPnet" utilizan las AFP para efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP, previstos en el Sub Capítulo V del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. A dicho efecto, el mencionado portal comprende la declaración y pago de los aportes obligatorios, los aportes voluntarios del empleador a que hace referencia el artículo 122° del precitado título y los aportes voluntarios con y sin fin previsional, con la restricción indicada en el segundo párrafo de la trigésimo cuarta disposición final y transitoria del precitado título.

La provisión de dicho portal de recaudación por parte de las AFP y de la asociación que las representa para la declaración y pago de los aportes por parte de los empleadores, se sujeta al cumplimiento de las consideraciones para la seguridad e intercambio de información electrónica del SPP prevista en el Anexo XXXIV del precitado título.

**Artículo Segundo.** - Incorporar al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el artículo 114A°, bajo el texto siguiente:

"Artículo 114A°.- Portal de Recaudación. Los empleadores que tengan a su cargo afiliados a las AFP deberán efectuar obligatoriamente la declaración y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso del Portal de Recaudación AFPnet que se encuentra a disposición en los sitios web de las AFP y de la Asociación que la representa. La Superintendencia dispondrá su progresiva exigencia en función al número de afiliados con que cuente a cargo un empleador.

A dicho fin, y de modo complementario a lo dispuesto en el artículo 114° del presente título, las administradoras deberán considerar lo siguiente:

a) Los empleadores podrán acceder al aplicativo del Portal de Recaudación AFPnet que se encontrará disponible en los sitios web de las AFP y de la Asociación que las representa, y que los empleadores utilizarán en sustitución de los mecanismos bajo formatos impresos.

b) Para utilizar la aplicación informática mencionada, los empleadores harán uso de la cartilla de instrucciones, el código de usuario y clave correspondiente para acceder al Portal de Recaudación AFPnet, garantizando la privacidad y la integridad de la información transmitida.

c) El aplicativo le permitirá al empleador realizar únicamente, si así lo desea, la declaración y no el pago de la planilla de aportes previsionales; en este caso, podrá imprimir, de así requerirlo, un comprobante de haber efectuado la presentación de la planilla correspondiente, que le servirá como resguardo de la operación realizada y que tendrá el carácter de una Declaración sin Pago, accediendo a los beneficios de menores intereses moratorios en caso efectúe el pago dentro de los plazos previstos en el artículo 153° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

d) Este aplicativo le servirá al usuario para originar los archivos para realizar el pago de los aportes previsionales correspondientes, el que podrá ser realizado electrónicamente vía Internet, o mediante la generación de un ticket que podrá ser pagado directamente por el empleador en las entidades del sistema financiero.

e) El aplicativo permitirá la declaración y pago de aportes previsionales del mes de devengue que corresponda a una determinada fecha, efectuar regularizaciones por pagos de meses anteriores como realizar pagos por programas de fraccionamiento de deudas previsionales que pudieran otorgarse y otros que esta Superintendencia autorice.

f) En caso en que por razones de carácter técnico, el Portal de Recaudación AFPnet sufra interrupciones en el servicio durante los plazos mensuales previstos para la declaración y pago de los aportes, las AFP, por intermedio de la asociación que las representa, deberán solicitar a la Superintendencia la ampliación del plazo establecido para que los empleadores puedan efectuar dicho pago sin la aplicación de las moras dispuestas en la normativa del SPP.

La provisión de servicios bajo el Portal de Recaudación AFPnet debe permitir el pleno acceso de la Superintendencia con el fin de evaluar la seguridad, calidad e integridad de la información que bajo dicho medio se transmita, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo XXXIV ante citado°.

**Artículo Tercero.** - Las AFP, para efectos de una adecuada provisión del servicio y con fines de alcanzar una progresiva obligatoriedad en la declaración y pago de los aportes previsionales, deberán contar con estaciones de trabajo con módulos de acceso a Internet a disposición de los empleadores en sus agencias de atención al público y que deberán ser implementados de modo previo a la fecha prevista en la trigésimo quinta disposición final y transitoria del precitado Título V.

Asimismo, las AFP deberán llevar a cabo las labores de orientación y difusión necesarias acerca de la implementación del Portal de Recaudación AFPnet, a efectos de proveer a los empleadores que corresponda, de los canales de información y de monitoreo correspondientes, que les permita cumplir adecuadamente con lo dispuesto en el precitado Título V para la declaración y pago de aportes previsionales bajo medios electrónicos. A dicho efecto, deberán indicar el universo de empleadores obligados a utilizar el Portal de Recaudación AFPnet, en los avisos que mensualmente publican en los diarios de circulación nacional donde comunican a los empleadores las fechas para la declaración y pago de los aportes previsionales.

**Artículo Cuarto.** - Las AFP, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, deberán adecuar los convenios de recaudación que tengan

celebrados con las entidades bancarias o financieras que participen de los procedimientos para el pago de los aportes previsionales bajo el Portal de Recaudación AFPnet, debiendo comunicar a la Superintendencia las modificaciones realizadas dentro del plazo establecido en el artículo 89° del precitado Título V.

**Artículo Quinto.** - Incorporar como trigésimo cuarta, trigésimo quinta y sexta disposiciones finales y transitorias del Título V del Compendio de Normas del SPP, los textos siguientes:

"Trigésimo cuarta.- Las AFP podrán ampliar los alcances del Portal de Recaudación AFPnet respecto de los afiliados que tengan la condición de trabajadores independientes; en tanto ello no se materialice, dichos afiliados seguirán realizando sus declaraciones y pagos de aportes bajo los medios físicos u otros medios electrónicos dispuestos en el artículo 117° del presente título.

Asimismo, en tanto se encuentre en vigencia lo dispuesto en el primer párrafo de la vigésimo octava disposición final y transitoria del presente título, la utilización del referido portal no resulta aplicable para los pagos de aportes voluntarios con fin y/o sin fin previsional, los que seguirán efectuándose bajo la modalidad de pago directo por parte del afiliado en la AFP que corresponda".

"Trigésimo quinta.- Para efectos del tránsito hacia una progresiva obligatoriedad de los medios de declaración y pago de los aportes bajo el Portal de Recaudación AFPnet que dispone el artículo 114A°, los empleadores que, a la fecha de elaboración de la planilla de aportes de diciembre de 2009, cuenten con cincuenta (50) o más trabajadores afiliados al SPP se deberán sujetar obligatoriamente a lo dispuesto en el artículo 114A° del presente título a partir de la declaración y pago de las planillas de aporte que se realicen a partir del 1 de enero de 2010.

En el escenario indicado, la declaración y pago de las planillas bajo el precitado portal de recaudación se realizará obligatoriamente a partir de la fecha señalada, independientemente del mes de devengue de los aportes.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones que realice y con posterioridad al 1 de enero de 2010, podrá disponer mediante resolución, una progresiva extensión de la cobertura obligatoria del Portal de Recaudación AFPnet para la declaración y pago de los aportes obligatorios al SPP respecto de aquellos empleadores que cuenten con menos de cincuenta (50) trabajadores afiliados al SPP a su cargo".

"Trigésimo sexta.- En aquellos escenarios en los que no resulte obligatorio para los empleadores realizar la declaración y pago de aportes previsionales bajo el Portal de Recaudación AFPnet, será de plena aplicación la presentación de la planilla de pagos de aportes bajo medios físicos u otros medios electrónicos, a que hace referencia el artículo 109° del presente título. Alternativamente, los empleadores que a diciembre de 2009 registren menos de cincuenta (50) trabajadores afiliados al SPP, podrán anticipar la declaración y pago de sus planillas de aportes previsionales bajo el Portal de Recaudación AFPnet respecto de la fecha prevista en la trigésimo quinta disposición final y transitoria, siendo ello también extensivo a aquellas unidades económicas constituidas bajo la forma de microempresas, de que trata el artículo 3° de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086.

Asimismo, las AFP y las entidades financieras con las que tengan celebrados convenios de pago deberán establecer las acciones de información y orientación necesarias a efectos de que los empleadores comprendidos en la trigésimo quinta disposición final y transitoria, cumplan satisfactoriamente con los plazos dispuestos para la declaración y pago de los aportes previsionales bajo medios electrónicos vía el Portal de Recaudación AFPnet".

**Artículo Sexto.** - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



## REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES (24.04.2009) (394925)

DECRETO SUPREMO N° 005-2009-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la salud como parte de los derechos fundamentales de la persona, establece igualmente este cuerpo legal normativo que el trabajo es un deber y un derecho, asimismo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que la Decisión 584 – Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por la Comunidad Andina de Naciones, considera como trabajador a toda persona que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes o por cuenta propia y los trabajadores de las instituciones públicas;

Que el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, ha sido aprobado por el Congreso Peruano de la República mediante Resolución Legislativa N° 29008 de 25 de abril de 2007 y ratificado por el Decreto Supremo N° 029-2007-RE de 18 de mayo de 2007;

Que la Ley N° 29088 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, publicada el 19 de setiembre de 2007 es una norma que tiene por objeto promover una cultura de protección en el desempeño del trabajo de dicho colectivo de trabajadores, aplicable a las actividades de producción, transporte y comercialización de la cadena agroproductiva en el ámbito nacional;

Que la Tercera Disposición Complementaria de la indicada Ley señala que el Ministerio de Agricultura y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son los responsables de su reglamentación, por lo que corresponde expedir la norma correspondiente.

De conformidad con lo regulado en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29088;

DECRETA:

**Artículo 1°.** - Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29088, el cual consta de seis capítulos, cuatro sub capítulos, cuarenta artículos, cinco disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria final, que forman parte de la presente norma.

**Artículo 2°.** - El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.** - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, el Ministro de Salud y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI  
Ministra de la Producción  
Encargada del Despacho del Ministerio de Agricultura

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANIBAR  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD  
EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES  
Y TRANSPORTISTAS MANUALES****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- De la mención a la Ley**

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la ley, se entienden referida a la Ley N° 29088, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

**CAPÍTULO II  
PESO A ESTIBAR Y TIPO DE ENVASE****Artículo 2°.- Del peso máximo a estibar**

En cualquier actividad que involucre manipulación manual de carga, los pesos máximos permitidos de las cargas serán:

- En hombres: Hasta veinticinco (25) kilogramos para levantar desde el suelo en la manipulación manual de carga realizada por un solo trabajador o hasta 50 kilogramos para cargar en hombros, siempre y cuando sea asistido por otra persona en el levantamiento.

- En mujeres: Hasta doce y medio (12.5) kilogramos para levantar desde el suelo en la manipulación manual de carga realizada por una sola trabajadora o hasta 20 kilogramos para cargar en hombros siempre y cuando sea asistida por otra persona en el levantamiento.

**Artículo 3°.- Peso total y tramo máximo a recorrer por jornada de trabajo**

El peso total transportado en hombros por un trabajador durante una jornada de trabajo diaria no deberá sobrepasar los seis mil (6,000) kilogramos.

El tramo que recorrerá el estibador terrestre con la carga en sus hombros no debe superar los 10 metros. En el caso de que la distancia sea mayor, se tendrá que reducir proporcionalmente el peso total a transportar en la jornada diaria, conforme al documento normativo respectivo que será elaborado por el Ministerio de Salud.

**Artículo 4°.- Disposición más favorable**

Cualquier norma nacional, sectorial, regional, directiva privada, convenio o negociación que dicte o acuerde rangos de peso menores a los establecidos o mejor lo especificado en el artículo 3°, serán adoptados y primarán sobre él.

**Artículo 5°.- De la condición para la manipulación de cargas**

Todas las actividades de estiba y transporte manual deberán ser paulatinamente mecanizadas y se someterán a las normas nacionales e internacionales específicas en la materia o las específicas de acuerdo a los estándares y medidas de seguridad y salud en el trabajo recomendadas por los fabricantes de las máquinas que se usen, mientras no se desarrolle una normativa nacional que las contemple.

**Artículo 6°.- De los niños y adolescentes**

Está prohibida toda actividad de manipulación manual de carga en la estiba y desestiba (levantamiento, descenso, apilamiento y sostenimiento de carga) para niños, niñas, y adolescentes.

Solo podrán realizar manipulación mecánica de carga (transporte manual) los adolescentes mayores de 16 años en casos muy especiales, y de acuerdo a la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo y del Ministerio de Salud competentes, mediante la utilización de medios mecánicos de empuje con ruedas hasta un peso no mayor de 100 kilogramos. Esto excluye la actividad de carga y descarga del producto en el medio mecánico que deberá ser realizado por un adulto bajo las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3°.

**Artículo 7°.- Del peso máximo en el transporte manual**

Cuando se usen triciclos, carretas, carretillas u otro medio mecánico para la manipulación de cargas, el peso máximo permitido será el estipulado en las normas técnicas de fabricación del medio correspondiente.

Queda prohibido sobrepasar la capacidad del medio mecánico y la altura máxima de la carga que será de uno y medio (1.5) metros. Su violación constituirá infracción grave, como lo estipula el artículo 41° del presente Reglamento.

**Artículo 8°.- De las condiciones para el transporte manual**

Los propietarios de los medios mecánicos (triciclos, carretas, carretillas

y otros de procedencia artesanal) están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación y brindar mantenimiento preventivo constante de todas sus partes y aditamentos reglamentarios, de acuerdo a los estándares de los fabricantes o a través de asistencia técnica especializada provista por las autoridades públicas competentes o la administración del mercado. En caso contrario, se prohibirá su utilización.

**Artículo 9°.-De las condiciones de envasado**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), elaborará las Normas Técnicas Peruanas complementarias sobre el envasado de productos agrícolas para el adecuado cumplimiento de la Ley, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 10°.- De la promoción de condiciones de envasado adecuado**

Las Entidades Públicas, Municipales, Empresas Administradoras de Mercados Mayoristas responsables de la comercialización de productos agrícolas promoverán la difusión y el cumplimiento obligatorio de las Normas Técnicas Peruanas relacionadas a su envasado.

**CAPÍTULO III  
PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y  
ACCIDENTES OCUPACIONALES****Artículo 11°.- Del Programa de Salud y Seguridad Ocupacional**

En el último trimestre de cada año, los responsables mencionados en el Artículo 8° de la Ley, a convocatoria del administrador o propietario del mercado donde realizan sus labores los estibadores, se conformará un Comité Paritario de conformidad al Decreto Supremo N° 009-2005-TR, encargado de elaborar el programa anual de salud y seguridad de cada centro de trabajo, el que debe estar aprobado antes del 15 de diciembre de cada año y registrará en el siguiente año calendario. Dentro del Programa de Salud Ocupacional se desarrollarán y difundirán las condiciones de seguridad y salud en el ambiente laboral con el fin de disminuir los accidentes y prevenir las enfermedades ocupacionales.

Para los efectos del diseño de las estrategias mencionadas, los responsables deberán contar con el asesoramiento del Ministerio de Salud, a través de su órgano técnico respectivo, y de otras entidades competentes.

**Artículo 12°.- De los exámenes médicos**

El Ministerio de Salud aprobará las guías de diagnóstico y los protocolos de los exámenes médicos ocupacionales y complementarios para los estibadores terrestres y transportistas manuales, previstos en el artículo 9° de la Ley a fin de definir los criterios y estándares para la prevención en salud de los trabajadores así como para la determinación de incapacidad y menoscabo.

**Artículo 13°.- De los accidentes de trabajo**

En el caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que afecten a los estibadores terrestres y transportistas manuales, el primer establecimiento de salud que atiende al trabajador (centro médico asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social) está obligado a notificar esos accidentes o enfermedades ocupacionales al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los diez (10) días naturales del mes siguiente de producidos, usando los formularios establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2007-TR, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10° de la Ley.

Asimismo, la administración del mercado también debe notificar estos eventos en el mismo plazo. Tratándose de accidentes fatales la comunicación la realiza el responsable del mercado y del centro de salud, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo utilizando el formulario según el Decreto Supremo mencionado.

**CAPÍTULO IV  
CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD  
EN LOS CENTROS DE TRABAJO****Sub Capítulo I  
Instalaciones Civiles****Artículo 14°.- Del carril de desplazamiento**

El carril de desplazamiento exclusivo de las carretillas, triciclos y otros, tendrá una demarcación central cuyo ancho no será inferior a 2 metros.

**Artículo 15°.- Del suelo**

El suelo en los mercados debe ser regular, sólido, continuo, resistente y no resbaladizo, de forma que soporte el peso y tránsito cotidiano, y evite los riesgos de caída. Se prohíbe el transporte de la carga por escaleras de mano.

**Artículo 16°.- De los drenajes**

En los mercados existirán sistemas de drenajes u otros dispositivos que faciliten la evacuación de los líquidos superficiales que se puedan acumular. En los centros de producción agrícola, ante la presencia de charcos, lodo u otra irregularidad similar que se presente en el suelo, como primera medida se rellenarán los charcos en el lugar de tránsito de los trabajadores y luego se colocarán tablonces estables para facilitar el desplazamiento seguro.

**Artículo 17°.- De las estructuras civiles**

Las paredes de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas, ventanas y demás elementos estructurales serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación.

Además deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas.

**Artículo 18°.- De las vías de evacuación en los mercados**

Las entradas, salidas, corredores y pasadizos se mantendrán libres de todo obstáculo y deberán estar claramente señalizadas y visibles, a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores y público usuario.

**Artículo 19°.- De los corredores en los mercados**

Los corredores o pasadizos serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro de los trabajadores y público usuario.

**Artículo 20°.- Del comercio ambulatorio**

El comercio ambulatorio de diferentes productos al interior de los mercados o centros de abasto será prohibido por las dificultades que este comercio entraña para el desplazamiento de los trabajadores al interior de los centros de trabajo.

Se prohíbe la actividad comercial en la vía pública hasta una distancia de cien (100) metros del perímetro de los mercados o centros de abasto.

**Artículo 21°.- Del flujo de las unidades móviles**

Se debe procurar un adecuado flujo de unidades móviles en los mercados, que garanticen a los estibadores terrestres transitar la menor distancia posible, asimismo el estacionamiento y permanencia de unidades móviles en las instalaciones de los centros de trabajo deberá ser reglamentada internamente y estarán señalizadas.

**Artículo 22°.- De las vías de circulación colindantes**

Las municipalidades son las responsables de habilitar y/o mantener en buen estado las vías de circulación colindantes con los mercados o centros de abasto.

**Artículo 23°.- De las instalaciones eléctricas**

Los cables eléctricos estarán debidamente entubados a fin de evitar su exposición a la intemperie con el consiguiente riesgo de contacto eléctrico. Asimismo, los mercados contarán con un pozo de tierra en el que se descargue los circuitos eléctricos

**Artículo 24°.- De las bocinas y claxon**

No se permitirá que las unidades vehiculares en los mercados hagan uso indiscriminado de sus bocinas o claxon.

**Artículo 25°.- De la señalización**

La administración de los mercados se responsabilizará de la señalización relativa a la prevención de accidentes (pasos a desnivel, zonas seguras, rutas de ingreso y salida, protección personal, presencia de extintores, entre otras), debiendo esta ser clara y colocarse en lugares visibles para los trabajadores y público usuario.

**Sub Capítulo II  
Medidas Básicas de Seguridad**

**Artículo 26°.- De la prohibición del peso máximo**

Ningún estibador o transportista manual, utilizando solamente su fuerza física, cargará un peso mayor a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley.

**Artículo 27°.- De las ayudas mecánicas**

Con el fin de disminuir o facilitar la manipulación manual de carga, se deberá utilizar, en la máxima medida que sea posible, ayudas mecánicas.

**Artículo 28°.- Del apilamiento**

El apilamiento de los sacos en la ruma será colocándolos de acuerdo al espacio que se disponga en amarres de tres (03), cuatro (04), seis (06) y ocho (08) sacos, para que tenga una mayor estabilidad, no debiendo sobrepasar los dos (2) metros de altura.

Cuando la altura sobrepase el metro y medio, se utilizarán los medios adecuados para el apilamiento, de acuerdo al tipo de producto.

**Artículo 29°.- De la carga con equipamiento mecánico**

El transporte de la carga con equipamiento mecánico de acción manual deberá ser ejecutado de forma que el esfuerzo físico realizado por el trabajador sea compatible con su capacidad de fuerza y no comprometa su salud o su seguridad.

**Artículo 30°.- Condiciones del equipamiento mecánico**

El aparato mecánico y el mobiliario que sea usado en el proceso de transporte de carga deberán estar en buenas condiciones técnicas, planeado, adaptado para la función y para la posición del trabajador.

**Artículo 31°.- De la iluminación**

La iluminación en los centros de trabajo será suficiente para evitar accidentes.

**Artículo 32°.- De la carga de vehículos**

No se permitirá que los trabajadores manipulen la carga encima de los camiones cuando el motor esté en funcionamiento o se produzca vibración

**Sub Capítulo III  
Protección Personal**

**Artículo 33°.- De la Fiscalización**

La administración del mercado es responsable de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el subcapítulo relativo a la protección personal señalado en la Ley.

**Sub Capítulo IV  
Servicios de Bienestar**

**Artículo 34°.- De los servicios higiénicos**

Los mercados estarán provistos de servicios higiénicos para los trabajadores, que dispondrán, como mínimo, de: lavatorios, urinarios, inodoros, duchas y vestuarios en número adecuado en concordancia con el número de trabajadores establecido en la normativa de seguridad y salud vigente. Asimismo deberán contar con un ambiente adecuado para el servicio de comedor.

Estos servicios deberán cumplir con las medidas sanitarias establecidas.

**CAPÍTULO V  
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE ESTIBADORES  
TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES**

**Artículo 35°.- Charlas de inducción**

Los Municipios y Empresas Administradoras de los mercados implementarán un programa de charlas de inducción sobre los riesgos a que están expuestos los trabajadores en el desarrollo de sus actividades laborales, y las medidas de prevención para evitar accidentes y enfermedades ocupacionales. Este programa incluirá temas tales como: manipulación de la carga, uso de herramientas auxiliares y mecánicas, trastornos músculo-esqueléticos en la manipulación de la carga, primeros auxilios, conformación de brigadas de desastres, uso de extintores, espacios y vías de circulación, entre otros.

Estas consideraciones deben tomarse en cuenta en lo concerniente a los procesos de registro y notificación de accidentes y enfermedades ocupacionales.

**CAPÍTULO VI  
ENTIDADES COMPETENTES PARA EL CONTROL Y  
CUMPLIMIENTO DE LA NORMA**

**Artículo 36°.- De la Competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, fiscaliza el derecho laboral de

los estibadores terrestres a la seguridad y salud en el trabajo dentro de la política y las normas de la inspección del trabajo. Para ello, emite las normas reglamentarias que determinan los sujetos o empresas obligadas a garantizar el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, las infracciones y multas que correspondan.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco de la inspección del trabajo, realiza actividades de fiscalización, consulta y asesoramiento técnico, conforme al artículo 14° de la Ley N° 28806, ejecuta programas de capacitación, expide medidas de requerimiento, recomendación o advertencia, y cuando se requiera, solicita la participación técnica del Ministerio de Salud y sus órganos descentralizados.

Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales y Locales velarán por el cumplimiento del artículo 11°, del capítulo IV en lo que le corresponda y el capítulo V de la Ley.

#### **Artículo 37°.- De la Competencia del Ministerio de Agricultura**

El Ministerio de Agricultura para efectos de la supervisión en los lugares de producción agrícola brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley.

Los Gobiernos Regionales implementarán los mecanismos para la supervisión mencionada en el párrafo anterior.

#### **Artículo 38°.- De la Competencia del Ministerio de Salud**

El Ministerio de Salud regula los estándares de evaluación y calificación de los exámenes ocupacionales, realiza exámenes ocupacionales y brinda asesoramiento técnico en los programas de promoción e inspección de seguridad y salud en el trabajo.

#### **Artículo 39°.- De la Competencia de otras Entidades del Estado**

El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI- supervisará la adecuación de los mercados a la normatividad relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, elaborará las Normas Técnicas Peruanas relativas a los envases de fruta y hortalizas, y sacos de alimentos agrícolas a manipular en los mercados, y promoverá su uso, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Producción.

#### **Artículo 40°.- De la Competencia de las Municipalidades**

Las municipalidades provinciales y distritales fiscalizan el cumplimiento de las normas relacionadas con el peso a estibar y tipo de envase, regulados en el capítulo II de la Ley.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los Municipios y los Gobiernos Regionales podrán destinar un porcentaje del importe de los montos recaudados por sanciones impuestas en aplicación de la Ley N° 29088 y el presente Reglamento para el mejo-

ramiento continuo de los programas de salud ocupacional de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales de su respectiva circunscripción geográfica.

**SEGUNDA:** En tanto no se disponga de medios adecuados para el desplazamiento de la carga, los tabloneros utilizados para subir o descender los sacos contarán con pasos con el fin de evitar resbalones a los trabajadores. Los referidos tabloneros estarán constituidos por tablas lisas de cuarenta (40) cm. de ancho y espesor técnicamente adecuado, con superficie antideslizante con puntos de apoyo inferior y superior adecuados.

**TERCERA:** El Ministerio de Salud dispondrá, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, mediante norma pertinente las medidas presupuestarias y administrativas respectivas para que los exámenes previstos en el artículo 12° del presente Reglamento tengan un costo preferencial a favor de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales.

**CUARTA:** Para el caso de los denominados triciclos, carretas, carretillas, y otros que no cuentan con estándares de los fabricantes por ser de procedencia artesanal, el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, realizará los estudios correspondientes para determinar el límite de peso máximo a transportar manualmente a través de dichos medios. El documento normativo respectivo que elaborará será de cumplimiento obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la presente norma.

**QUINTA:** Los Gobiernos Regionales dispondrán los mecanismos para la supervisión del cumplimiento de la presente norma en los lugares de producción agrícola, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA:** Para una adecuada aplicación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de la Ley N° 29088 y de su Reglamento, los diferentes sectores involucrados en el control y fiscalización del cumplimiento de la misma, así como los Gobiernos Regionales y Locales, deben aprobar en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, las disposiciones respectivas para la implementación del procedimiento sancionador según su competencia, que contenga como mínimo las unidades dentro de su estructura orgánica responsables de la fiscalización, la identificación de las conductas que constituirán infracciones sancionables, los criterios para la aplicación de las sanciones en atención a su gravedad, trascendencia u otros que se consideren convenientes, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29088.